



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000158 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 22 MAR 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 473832 - Exp. con Reg. N° 404837 de fecha 03 de enero de 2019, sobre Recurso de Reconsideración, Informe N° 171-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con **autonomía política, económica y administrativa** en asuntos de su competencia.

Que, mediante Doc. con Reg. N° 473832 - Exp. con Reg. N° 404837 de fecha 03 de enero de 2019, Doña MARIA DEL CARMEN TAPIA DIAZ (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000611-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de diciembre de 2018, que declara Improcedente lo solicitado por la recurrente sobre Reintegro de Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio prestados al Estado.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000158 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAR 2019

en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el numeral 1) del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el inciso 1) del artículo 216° del TUO de la LGPA, prescribe que *"Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*.

Que, el artículo 217° del cuerpo legal acotado en el párrafo precedente, prescribe: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"*. (Subrayado es y énfasis nuestro); concordante con ello, el Art. 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa: *"**El recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva** y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo..."* (Subrayado y énfasis es nuestro).

Que, en atención a los dispositivos descritos anteriormente, la exigencia de la nueva prueba para imponer un recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique, la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia; justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis¹.

En ese orden de ideas, se tiene que la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Gerencial General Regional N° 00000611-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de diciembre de 2018, que en su **Artículo Primero Declara Improcedente lo solicitado por la recurrente sobre Reintegro de Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio prestados al Estado**. En ese sentido, estando a que el recurso de reconsideración que se analiza no cumple con la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décima Edición, Gaceta Jurídica. Lima, 2014, p. 663.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000158 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAR 2019

exigencia de presentación de nueva prueba, no existe mérito que justifique un nuevo análisis de la resolución que se impugna, debiendo declararse infundado.

Que, mediante Informe N° 171-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de marzo de 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que se declare IMPROCEDENTE el pedido efectuado la recurrente MARÍA DEL CARMEN TAPIA DIAZ sobre RECURSO DE RECONSIDERACION.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado la recurrente **MARÍA DEL CARMEN TAPIA DIAZ** sobre **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000611-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Harold L. Burgos
Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL